



**PODER JUDICIAL**

1

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

**Puente de Ixtla, Morelos; a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, nuevamente los autos del expediente número **133/2021-1**, relativo al **Interdicto de Retener la Posesión**, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho contra [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y otros, **en cumplimiento al JUICIO DE GARANTÍAS 611/2022-1**, del Índice del **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, deducido por el quejoso actor, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, hecho valer por dicho accionante, en contra del **auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, y:

#### **R E S U L T A N D O :**

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de abril del año dos mil veintidós, compareció el promovente [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], haciendo valer el recurso de Revocación en contra del auto dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

2.- Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revocación<sup>2</sup> en contra del auto mencionado en el Resultando precedente; por lo que atendiendo al estado procesal que guardaban los autos de la causa, se ordenó turnarlos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, la cual se dicta al tenor de los

<sup>1</sup> FOLIO 72 y 73 del Cuaderno de Litisconsorcio.

<sup>2</sup> FOLIO 87 del Cuaderno de Litisconsorcio.

siguientes:

3.- El veintidós de abril de dos mil veintidós, fue resuelto interlocutoriamente el recurso de revocación interpuesto por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; y, por ende, confirmándose el auto dictado en fecha veintiocho de marzo del presente año.

4.- Inconforme con dicha resolución, el actor en lo principal, hoy quejoso **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, hizo valer el Juicio de amparo ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, el que se tramitó con el número **611/2022-I**.

5.- Por ejecutoria del **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en Juicio de Garantías número **611/2022-I** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, se determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al hoy quejoso **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, respecto de los actos reclamados de este Juzgado, precisados en la demanda de garantías.

6.- Por auto de **once de octubre de dos mil veintidós**, este Juzgado de cuantía Menor tuvo por recibido el oficio número 33351/2022, mediante el cual se conoció la determinación del Juicio de Amparo número 611/2022-I de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, mediante la cual se determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al quejoso actor, ordenándose dejar **insubsistente** la resolución del veintidós de abril del año en curso, asimismo, la autoridad Federal ordenó resolver conforme a derecho y libertad de jurisdicción el recurso de revocación interpuesto por el quejoso, en contra del auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, determinación que se dicta al tenor de los siguientes:



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, concatenados al diverso ordinal 75, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que prevé la competencia en razón de la cuantía, para los Juzgados de Cuantía Menor.

II.- En el orden de ideas precisado, y en cumplimiento del **CONSIDERANDO SEXTO** de la Ejecutoria del treinta de septiembre del dos mil veintidós dictada por el Juez Sexto de Distrito con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se ordena:

**DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>3</sup>**, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al constituir el acto reclamado de esta Autoridad.

Por consiguiente, y acorde a los lineamientos decretados por el Juzgado de la Federación, con la libertad de jurisdicción concedida, se procederá a resolver lo conducente sobre el recurso de revocación interpuesto por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, lo que se dicta, conforme a las consideraciones que se

<sup>3</sup> FOLIO 88 y 96 del Cuaderno de Litisconsorcio.

precisarán en el considerando siguiente:

**III.- Efectos de la ejecutoria que se cumplimenta.** En mérito de lo ordenado por el **Juzgado Sexto de Distrito** dentro del Juicio de Garantías **611/2022-I** y en cumplimiento de la misma, se desprende en esencia y en forma de punto resolutivo, la siguiente determinación:

*“...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por propio derecho, respecto de los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por las razones y para los efectos indicados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, respectivamente. ...”.*

Dentro del **Considerando Cuarto** de la propia Ejecutoria que se cumplimenta, se desprende que el **Juzgado Sexto de Distrito** analizó incluso dentro del Juicio de Garantías 611/2022-I, como causa de improcedencia, la determinación que por su relevancia, se estima pertinente citar de forma textual a continuación:

*“...CUARTO. Causas de improcedencia. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza algún a causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, ya que de actualizarse alguna, se obstaculizaría el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados.*

*En ese orden, la autoridad responsable **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** afirma que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5°, fracciones I y II, A,BOS DE la Ley de Amparo, en tanto que esa autoridad no emitió, dictó o ejecutó el acto reclamado, según refiere, y, por ende, o puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo.*

*Al respecto, es preciso traer a colación que el artículo 5° fracciones I y II de la Ley de Amparo, señala:*

*Así, del citado precepto se obtiene que el carácter de quejoso corresponde a quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, siempre que alegue que el acto o norma reclamados viola los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ellos se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.*

*Asimismo, en lo que respecta a la autoridad responsable, se advierte que tiene ese carácter la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria o, en su caso, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones.*

*Luego, en el caso la parte quejosa atribuye a la **Director (sic) General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, precisamente la **ejecución** de la multa impuesta por el juez responsable, más no su dictado o*



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emisión.

De tal forma, si como se dijo, la autoridad ordenadora, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos ordenó girar oficio específicamente a la autoridad ejecutora de referencia, a efecto de que esta última haga efectiva la multa impuesta, es claro que la señalada ejecutora **tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, al ser el ente público que tien encomendada la ejecución material del acto reclamado por virtud de un mandato judicial, en términos del citado numeral 5º, fracción II, de la Ley de Amparo.

De ahí que en el caso la autoridad **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** si debe tener el carácter de responsable y, por tanto, la causa de improcedencia que se trata debe desestimarse.

Por otra parte, la propia autoridad responsable de referencia afirma que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en razón de que la parte quejosa no formuló conceptos de violación específicos sobre las actuaciones de la autoridad hacendaria.

Sin embargo, la causa de improcedencia que se atiende también debe desestimarse en tanto que, como se dijo, la parte quejosa atribuye a la autoridad responsable hacendaria únicamente el carácter de ejecutora de la resolución que constituye el acto reclamado- en la que se confirma el auto que le impuso una multa.

De manera que, en esos términos, la parte quejosa no se encontraba constreñida a formular conceptos de violación específicos sobre los actos ejecutivos, pues que la resolución que se llegue a dictar respecto del acto reclamado a la autoridad ordenadora tendrá los mismos efectos en relación con el acto de la autoridad ejecutora, al no haberse impugnado este último por vicios propios, sino como consecuencia del primero. Orienta lo expuesto de la otrora Tercera Saña de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240525, visible en el Semanario Judicial de la Federación; Volumen 163-168, Cuarta Parte, pagina 14: con rubro: "AUTORIDAD EJECUTORA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE LA..."

"...De ahí que, adverso a los sustentado por la autoridad responsable, la falta de formulación de conceptos de violación específicos sobre el acto de ejecución reclamado no produce la improcedencia del juicio y, por tanto, la causa analizada debe desvirtuarse.

Finalmente, la autoridad responsable, **Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos** indica que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo **61**, fracción **XIII**, de la Ley de Amparo, en tanto que el quejoso no recurrió el auto de veintidós de marzo del año en curso en el cual se le requirió para enderezar su demanda de interdicto contra [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (sic) y se le apercibió con la imposición de una multa en caso de incumplimiento- la que, a la postre, se le impuso en el auto recurrido de veintiocho de marzo actual.

Sin embargo, la causa de improcedencia es inoperante en tanto que la responsable de mérito pierde de vista que el acto reclamado en esta instancia lo constituye la resolución de **veintidós de abril de dos mil veintidós** en la cual se declaró infundado el recurso de revocación que interpuso.

Por tanto, el hecho atinente a que el quejoso no haya interpuesto el recurso correspondiente contra el acuerdo en el que se le apercibió con la imposición de la multa constituye un aspecto relacionado más

*bien con el fondo del asunto, es decir, con el impacto que tal circunstancia tenga en el sentido de resolución reclamada y si la valoración efectuada sobre tal aspecto fue correcta o no- de ser el caso- más no incide en la procedencia del juicio contra la resolución reclamada.*

***De otra manera, el hecho de que el quejoso no haya interpuesto el recuso idóneo contra el auto en el que se le apercibió de multa puede ser, en todo caso, materia de valoración en el fondo del negocio, pero no implica la actualización de una causa de improcedencia contra la resolución reclamada en la que se confirmó el auto que impuso la medida; de ahí que el planteamiento debe desestimarse.***

- El resaltado es propio-

*Es ilustrativa en este punto la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 196557, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998; pagina 23 siguiente: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE...”*

*“...Así toda vez que las partes no hicieron valer diversas causas de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio que alguna se actualice.*

Consideraciones, que por su relevancia se advierten oportunas para normar un mejor criterio a fin de optimizar el cumplimiento de lo requerido por el Juzgador de la Federación e identificar con oportunidad que el acto reclamado lo constituye la resolución de **veintidós de abril de dos mil veintidós**, mediante la cual se declaró infundado el recurso de revocación que interpuso el quejoso actor; no obstante que no se haya inconformado contra el acuerdo en el que se le apercibió con la imposición de la multa, lo que evidentemente constituye un aspecto relacionado con el fondo del asunto; lo que no implicó la actualización de una causal de improcedencia contra la resolución reclamada en la que se confirmó el auto que impuso la medida; por tanto, se procederá en libertad de jurisdicción a examinar de nueva cuenta dicho medio de impugnación en los términos que se precisarán en el Considerando siguiente.

**III.-** Con el propósito de cumplir con lo ordenado por la Autoridad de la Federación y acatar la determinación contenida en dicho fallo protector, resulta adecuado y pertinente, hacer referencia a la parte relativa de dicha Ejecutoria; lo que hace en forma puntual a continuación:





PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para una mejor comprensión del asunto, es preciso traer a colación los antecedentes más relevantes que se advierten de las constancias certificadas remitidas por la autoridad jurisdiccional responsable, en los términos siguientes:

1. En escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos el nueve de diciembre de dos mil veinte, [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] promovió procedimiento de interdicto para retener la posesión en contra de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en relación con el bien inmueble ubicado en la [No.13] ELIMINADO el domicilio [27] (f. 1 del tomo I de pruebas);
2. En escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno el actor amplió su demanda por los hechos supervenientes que narró- suscitados el veinticuatro, veintisiete y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno- y ofreció las pruebas que consideró (f. 56 ibidem); escrito al que recayó el acuerdo de seis de abril del mismo año, mediante el cual se tuvo al actor ampliando su demanda y se ordenó la práctica de una inspección judicial al bien inmueble señalado (f. 69 ibidem);
3. En auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió a trámite el juicio de interdicto intentado y se aperció a la parte demandada, [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que se abstuvieran de realizar actos tendentes a perturbar la posesión del actor respecto del predio controvertido (86 ibidem);
4. Los demandados dieron contestación a la demanda entablada en su contra en escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno (f. 114 ibidem), con el que se dio vista a la parte actora, encontrándose actualmente en juicio de origen en etapa de desahogo de pruebas;
5. En auto de uno de marzo de dos mil veintidós el juzgador responsable determinó que en atención a que el quejoso expuso que diversas persona de nombre [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] han desplegado actos de perturbación sobre el bien inmueble materia del interdicto de origen, lo procedente es prevenir al citado promovente del procedimiento para que en el plazo de tres días ampliara su demanda contra las persona aludidas, bajo el apercebimiento que de no hacerlo así se seguiría el juicio en los términos planteados, en su perjuicio (f. 503 ibidem);
6. En escrito de quince de marzo de dos mil veintidós el actor, aquí quejoso, formuló ampliación de demanda de interdicto para retener la posesión únicamente en relación con la diversa persona de nombre [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (f. 1 del tomo II de pruebas);
7. A dicho escrito recayó el auto de dieciocho de marzo del año en curso (f. 52 ibidem), en el cual se previno al promovente, ahora quejoso, para que en plazo de tres días ampliara su demanda contra las diversas personas que- según indicó- deben confirmar el litisconsorcio pasivo, es decir, [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (este último no mencionado en el auto de uno de marzo de dos mil veintidós);
8. En cumplimiento a lo anterior, en escrito de veinticinco de

marzo de dos mil veintidós el ahora quejoso-actor-enderezó y amplió demanda contra [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (f. 55 *ibidem*);

9. A dicho escrito recayó el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el cual el juzgador primario determinó que el promovente no cumplió en su totalidad el requerimiento realizado en auto de dieciocho de marzo de esta anualidad, en tanto que no formuló ampliación de demanda, también, contra el demandado [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y, por lo tanto, determinó imponerle una multa a razón de treinta unidades de medida y actualización (f.72 *ibidem*);

10. En desacuerdo con lo anterior, el actor, aquí quejoso, interpuso recurso de revocación, el que se admitió en auto de siete de abril siguiente y el veintidós de abril del mismo año se dictó resolución en la que se declaró improcedente el medio de impugnación de referencia (f. 88).

*En ese orden, se analizan los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, mismos que no se transcriben dado que tal circunstancia no la deja en estado de indefensión, toda vez que se analizan en su integridad los planteamientos expuestos, en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias de amparo.*

*Orienta lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, registro número 164618, página: 830 de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”.*

*“...Así, alega el quejoso en una parte de sus conceptos de violación que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales en tanto que la autoridad responsable omitió analizar en su integridad los agravios que formuló en su escrito de recurso de revocación. Además, en diversa porción sostiene que la citada responsable, en forma incorrecta, consideró que los agravios que expuso son improcedentes por el hecho de que el quejoso no interpuso el recurso legalmente procedente contra el auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se apercibió a dicho peticionario de amparo con la imposición de la multa.*

*El concepto de violación anterior es sustancialmente **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección solicitados.*

*En primer término, es preciso señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de fundamentación y motivación, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de sus actos.*

*Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación debe entenderse la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entiende el señalamiento específico de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas previstas en la norma.*

*Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia de la*





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102. Tercera Parte, Pagina 143) de rubro y texto: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...".

Luego, para el caso que se resuelve es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el apercibimiento de imposición de multas a un particular es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la conducta que la autoridad pretende sancionar y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, **lo cual bien podría no acontecer.**

De otra manera, sostuvo el Alto Tribunal, como no hay certeza de que el acto o conducta sancionados efectivamente se produzcan y su existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del particular, lo cierto es que debe considerársele como futuro y de realización incierta y, en tal sentido, respecto de dicho acto resulta improcedente el juicio de amparo por producir un agravio o lesión al gobernado.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 238544, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, pagina 55 siguiente: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ESTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES..."

"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUBABLE DE IMPROCEDENCIA..."

Ahora del análisis de la resolución reclamada (f.88 del tomo II de pruebas), se sigue que el juzgador primario sustentó, en esencia y como argumento toral de su determinación que los agravios del quejoso son **inoperantes** habida cuenta que dicha potestad se concretó en el auto recurrido de veintiocho de marzo de dos mil veintidós a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de dieciocho del mismo mes y año, en contra del cual el recurrente -aquí quejoso- no interpuso recurso alguno, razón por la cual se trata de un acto consentido.

Sobre esa base, como se anticipó, el concepto de violación analizado es fundado en tanto que no resulta ajustado a derecho que el juzgador responsable sustente que es inviable el análisis de los agravios expuestos por el quejoso en los que cuestiona el requerimiento formulado en auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que dicha determinación no fue recurrida por el promovente.

-El énfasis es propio.-

Contrario a ello, el hecho de que le quejoso no haya interpuesto el recurso respectivo contra el auto en el cual se le requirió para enderezar (ampliar), su demanda en relación con las personas indicadas en dicho proveído, y se le apercibió que de no hacerlo así se le impondría una multa por treinta unidades de medida y actualización no implica el consentimiento de la multa.

Es así porque, como se explicó, el auto mediante el cual se determina la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actualización y omisión del particular, razón por la cual la

circunstancia de que no se impugne el proveído en el cual se formula la advertencia (apercibimiento) de multa no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido.

Sustenta este punto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2003086 visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pagina 1426 siguiente “MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AÚN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN...”

“...Por tanto, es incorrecto que la autoridad responsable sustente que la circunstancia de que el quejoso no haya interpuesto recurso ordinario contra el auto de dieciocho de marzo actual implica consentimiento de la multa decretada y, por ende, sus agravios resulten inoperantes, pues contrario a ello, es el auto de veintiocho de marzo del año en curso –recurrido- la actuación definitiva para efectos de la multa y, por ende, se trata de la actuación idónea para hacer las violaciones y agravios contra la multa decretada, incluyendo las atinentes al auto de requerimiento y apercibimiento de multa; de ahí lo fundado del concepto de violación.

-El énfasis es propio-

En consecuencia, al haber inobservado la autoridad responsable los indicados vicios de fundamentación y motivación, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados para los efectos precisados en el siguiente considerando.

**SEXTO. Efectos. De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección para el efecto de que la autoridad responsable Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos:**

**Deje insubsistente la resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós que constituye el acto reclamado; y en su lugar;**

**Dicte otra en la que, con libertad de jurisdicción, pero atendiendo a las consideraciones de este fallo, resuelva lo conducente sobre el recurso de revocación interpuesto por el quejoso contra el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fundando y motivando su determinación.**

**Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al Director de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por no impugnarse estos por vicios propios.**

-El énfasis es propio-

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 888 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS...”

IV.- En el contexto acotado y al conocerse los lineamientos otorgados en la Ejecutoria que se cumplimenta, en la cual se contiene la decisión de la autoridad Federal de amparar y proteger a

[No.20] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, esta



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgadora, se impone nuevamente de los autos del cuadernillo formado por el Litisconsorcio ordenado en la causa principal y advertir que, en fecha cuatro de abril del año que transcurre, a fojas 79 a 86 (setenta y nueve a ochenta y seis), el actor, hoy quejoso, interpuso **recurso de revocación** en contra del auto de fecha **veintiocho de marzo del año en curso, el cual será nuevamente objeto de estudio.** Acuerdo cuya literalidad es la siguiente:

*“...CUENTA.- En Puente de Ixtla, Morelos, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, da cuenta al titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado bajo el número de cuenta **716** signado por [No.21] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2], recibido a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de marzo del año en curso. Conste.*

**EL LICENCIADO MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MENOR MIXTO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO:**

**C E R T I F I C A:**

**QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE LE FUE CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA [No.22] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2], PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMPEZÓ A CORRER DEL VEINTITRÉS AL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SALVO ERROR U OMISIÓN. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.- CONSTE.-**

**Puente de Ixtla, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.**

Visto el contenido del escrito de cuenta, el cual consiste en enderezamiento y ampliación de demanda de interdicto de retener posesión, signado por [No.23] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2], al cual anexa los documentos descritos en el sello fechador así como un juego de copias simples, se le tienen por hechas sus manifestaciones, de las cuales y previo a pronunciarse respecto de las mismas, en este acto se hace constar que a la data el signatario no ha cumplimentado en su totalidad el requerimiento de enderezamiento de demanda en contra de la totalidad de las personas que ha referido han realizado actos de perturbación respecto del bien inmueble materia de la Litis, encontrándose pendiente el enderezamiento de demanda en contra de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por lo que en este acto, se hace acreedor a la medida de apremio decretada en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y se le impone una multa equivalente **a treinta unidades de medida y actualización**; la cual deberá ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo tanto, **gírese atento oficio** al Directora (sic) General de Recaudación, ubicada en [No.25] ELIMINADO el domicilio [27] a fin de que inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente a [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a fin de

hacer efectiva la multa antes impuesta, anexando para tal efecto, copia certificada por duplicado del presente acuerdo, así como del auto de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, en el cual se decretó el apercibimiento respectivo, y de la constancia de la correspondiente notificación.

En razón de lo anterior, tórnese de nueva cuenta los presentes autos a la fedataria pública adscrita a este Juzgado, a fin de que se proceda requerir a la parte actora **[No.27] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2]**, para efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS** de debido cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós y:

1. **Amplié (sic) su demanda contra [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], toda vez que el propio peticionario refiere que el mismo ha realizado actos tendentes a perturbar al actor en la posesión del bien inmueble materia de la Litis.**

2. **Se le previene para que exhiba copia simple** del escrito mediante el cual de cumplimiento al requerimiento así como de las documentales públicas que refiere fueron ofrecidas (sic) y que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, para correr el traslado correspondiente, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido y cumpliendo con los requerimientos realizados, **se hará acreedor a una medida de apremio consistente en SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), sin perjuicio de aplicar otras medidas de apremio más eficaces que la ley faculta a los Juzgadores de la Materia para hacer cumplir sus determinaciones.**

**Fórmese por cuerda separada el cuaderno correspondiente.**

Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado, como personas autorizadas para los mismos efectos a las personas propuestas y como abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 80, 357, 644-A, 644-B y demás correlativos con el Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, con quien actúa y da fe.”

Inconforme con el **acuerdo** de referencia, el recurrente en revocación y quejoso

**[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

expuso como conceptos de violación, los siguientes:

**“...AGRAVIOS: PRIMERO.** Me causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se violan directamente los derechos fundamentales de LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, DEBIDO PROCESO LEGAL y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETE, reconocidos los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 22 Constitucionales, así como una parte se deja de aplicar y por otra se trasgrede el contenido de los diversos 2, 3, 17 fracciones III, V y VII, 105, 106, 190, 356 y demás del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado. Pues dichos numerales





PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secundarios esencialmente establecen: "ARTICULO 190.-...";  
"ARTICULO 356.-..."

**El auto que de entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte.** El que la deseche es impugnabile en queja..." "ARTICULO 357.-..."

En efecto, de los artículos supremos citados y demás preceptos legales secundarios establecen el derecho de acceso a la justicia, las facultades u deberes que los juzgadores tienen para conocer la verdad formal y material de los hechos controvertidos, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, las reglas que regulan el debido proceso legal y las determinaciones que deben dictarse al presentarse una demanda, las facultades de corregir de oficio las irregularidades de la demanda, además del término que se tiene para la integración del litigio en caso de litisconsorcio.

Ahora bien, en el auto recurrido de manera incorrecta se me impuso la carga procesal de enderezar y ampliar mi demanda en contra de las personas señaladas **en un término de tres días** apercibido al suscrito que para el caso de incumplimiento se me impondría un multa de 30 UMAS, mismo apercibimiento que se hizo efectivo imponiendo la multa correspondiente por no haber hallado uno de los demandados señalados en el escrito inicial de demanda [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] mismo que por un error involuntario de dedo se asentó en diversos escrito como el de [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sin embargo se trata de la misma persona, por lo que dicho auto me causa agravio.

Primeramente cabe establecer que si bien es cierto que el juzgado tiene la facultad de llamar a un litisconsorte como lo ha determinado en acuerdo que ha dictado al respecto, también lo es que de acuerdo al artículo 190 de la Ley Adjetiva civil **el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días,** por tal motivo al haberme prevenido, requerido y apercibido e impuesto para ello un término DE TRES DÍAS para enderezar mi demanda en contra de los demandados llamados como litisconsortes, esencialmente en dos ocasiones al que se señaló como [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dicho termino concedido es ilegal al contravenir lo dispuesto en el precepto en cita, y por ende, el requerimiento y apercibimiento decretado en mi contra por no haber cumplido dentro de dicho termino con el requerimiento que me fuera hecho de ampliar mi demanda en contra de dicha persona, ello toda vez que se trasgredió el contenido del precepto 190 antes invocado ya que de manera clara establece que dicho plazo perentorio **no debe ser menor de quince días ni excederá de treinta días,** por tanto, resulta ilegal la prevención, el término que se me impuso, el apercibimiento que se me hizo efectivo y el nuevo apercibimiento de 60 UMAS en caso de no cumplir dentro del término de tres días con el requerimiento de enderezar y ampliar mi demanda en contra del citado demandado.

Sigue siendo ilegal dicho auto toda vez que de los diversos escritos en los que se hicieron del conocimiento los actos de perturbación realizados desde marzo de 2021 y hasta la fecha, así como de los escritos de ampliación de demanda en contra de [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] cuyos nombres constan en dichos escrito consta en unas partes de dichos escritos que el suscrito señalé al demandado



[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como el perturbador y en otras partes por un error de dedo lo señale como [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. (el resaltado es propio) no obstante ello, cabe destacar que tanto la ley como la jurisprudencia han establecido que el juzgador tiene la obligación de analizar y estudiar de manera integral y acuciosa el escrito inicial de demanda para poder determinar con precisión, la causa de pedir efectivamente planteada y sometida a su potestad, asimismo el artículo 356 del Código Procesal Civil señala **pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte,** en este tenor ante la irregularidad de haberse señalado en dichos escritos los nombres antes apuntados, el juzgador tenía la obligación de corregir dicha irregularidad de oficio en su defecto ante dicha contradicción o incongruencia debió haberme prevenido para aclarar dicha cuestión de los nombres del demandado como lo dispone el artículo 357 de la ley en cita, por lo que al no haber seguido su actuar a lo que la ley señala el auto que se combate resulta ilegal al contravenir los numerales aludidos, por lo mismo se solicita su revocación.

Ahora bien, si un apercibimiento solo puede hacerse efectivo ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, sin embargo, si en el caso en estudio el suscrito me referí en todo momento al demandado del escrito inicial de demanda [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] luego, era innecesario enderezar mi demanda también en contra de dicho demandado al ser ya parte en el juicio en que se actúa, en consecuencia, resulta ilegal la prevención, el apercibimiento decretado y la multa impuesta de 30 UMAS por no haber enderezado mi demanda en contra de quien ya era parte en el juicio.

Desde otro punto, cabe destacar que en los requisitos de admisión de una demanda la ley adjetiva en ninguna de sus partes establece como sanción una multa en caso de incumplir con su presentación o ampliación, sino que lo que prevé es que en caso de irregularidad u oscuridad se debe prevenir al actor para que la aclare y en caso incumplimiento la sanción será el desechamiento con las consecuencias que ello conlleva más no establece una multa, por lo que la multa impuesta se trata de una sanción desmedida y desproporcional que carece de justificación legal y constitucional.

Por último, cabe destacar que el suscrito tiene derecho humano de acceso a la justicia y la jurisdicción, así como demandar y desistirme a mi más entero perjuicio de una demanda en contra de persona alguna para convenir a si a mis intereses, en ese sentido, el estado no puede obligar al suscrito a demandar a una persona de la cual se considera que resulta innecesario por carecer de derecho alguno, por tal motivo, el obligarme a llamar a todas las personas que han intervenido en los actos de perturbación sin que se la voluntad expresa del suscrito ello transgrede mi derechos humanos invocados pues quien se ha ostentado como dueña solo es la madre de los litisconsortes.

Por todas las razones antes expuestas y toda vez que el auto recurrido resulta violatorio del contenido de los artículos secundarios y supremos antes apuntados y transcritos, pido de manera atenta y respetuosa se reconsidere el auto que se combate y por ende revocar el auto combatido y dicta uno en el que se purguen los vicios de ilegalidad antes apuntados.

**SEGUNDO.** Me causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se violan directamente los derechos fundamentales del LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 21 y 22 Constitucionales, así como los diversos 17 fracción III, 105, 106, 73, 75 y 76 y demás del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Ahora bien, la ley suprema le impone a ese juzgador la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los gobernados, el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia en un plano de igualdad y asimismo dichos preceptos supremos le imponen la obligación, atendiendo al PRINCIPIO PRO PERSONA, de interpretar la ley en lo que más me favorezca, luego, al imponerme en el auto que se combate una multa por la cantidad de 30 UMAS sin sustento legal y constitucional alguno, este juzgado del conocimiento no cumple con dichas obligaciones y deberes, por lo que deber ser revocado el auto recurrido.

En efecto, la multa impuesta por la cantidad de 30 UMAS resulta ilegal en si misma por excesiva al ser directamente violatoria de los derechos humanos y garantías contenida en el artículo 21 y 22 constitucionales antes transcritos, lo anterior es así toda vez que se trata de una multa excesiva y desproporcional, primero, en razón de que, de ser el caso se debió prevenirme con una medida distinta y no con la que señala, y más grave aún resulta, que se me haya apercibido de nueva cuenta con una multa de 60 UMAS en caso de incumplimiento, sin que este juzgador haya ceñido su actuar a las obligaciones y deberes que la norma suprema y secundaria le impone, siendo ilegal e inconstitucional la multa impuesta y apercibimiento decretado en el auto que se combate, máxime que este juzgador perdió de vista que el suscrito de acuerdo a mis generales dados en las audiencias de desahogo de pruebas que obran en autos, consta que el suscrito se trata de una persona de bajos recursos económicos, que carece de estudios profesionales, recursos y bienes para poder cubrir las sanción impuesta, siendo el suscrito desempleado o asalariado y que la persona contra la que se omitió enderezar la demanda [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] YA ES PARTE EN JUICIO.

En consecuencia, en el supuesto no concedido, que la multa fuera legal, que no lo es, la máxima sanción como multa que se debió haber impuesto era el equivalente a un día de salario o jornal, por ende, la multa por 30 UMAS impuesta en el auto que se combate se trata de una MULTA excesiva y desproporcional que transgrede de manera grave mis derechos fundamentales y garantías reconocidos en los artículos constitucionales 1°, 17, 21 y 22.

**TERCERO.-** Por último importa destacar que me causa agravio el auto recurrido toda vez que los preceptos legales 105 y 106 de la ley adjetiva civil establecen que las resoluciones de los juzgadores deben ser congruentes, claras, precisas y exhaustivas, por lo que si dicho auto impugnado carece de dichos principios como consecuencia carece de debida fundamentación y motivación en sí mismo por ende debe ser revocado y dictar uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Ello es así en razón que del imperativo 16 constitucional, se desprende que los actos emitidos por las autoridades deber contener los siguientes requisitos:

- 1). Que han de expresarse por escrito;**
- 2). Que prevenga de una autoridad competente;**
- 3). Que dicho acto este fundado y motivado**

Ahora bien, en el auto recurrido para prevenir de nueva cuenta, hacer efectivo el apercibimiento y decretar un nueva apercibimiento, consta de su contenido que se funda **en lo dispuesto por los artículos 15, 17, 60, 357, 644-B del Código Procesal Civil en vigor**, bajo ese contexto, es claro que dicho auto es ilegal pues ninguno de dichos preceptos sirve como sustento para imponer una

*multa en caso de no llamar a una litisconsorte, tampoco establece la libertad de imponer una multa de esa naturaleza desde el primer apercibimiento, máxime que numeral 60 y 644-A y 644-B nada tiene que ver con lo determinado en el auto que se impugna pues los últimos corresponden al **CAPITULO VI BIS DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO, que con inaplicables a los interdictos.***

*En ese orden, si por fundar se entiende que en el acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige a todas las autoridades para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, luego al carecer el auto impugnado de la debida fundamentación y motivación al sustentarse en preceptos inaplicables al caso y al no expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para arribar a dicha determinación resulta ilegal en sí mismo dicho auto combatido.*

*Por lo anterior y toda vez que el auto recurrido carece de debida fundamentación y motivación por las razones que se han expuesto, por ende, es violatorio de las disposiciones antes citadas y por tanto se debe revocar y dictar uno nuevo en el cual se de entrada a la ampliación de las demandas de los litisconsortes ya demandados.”*

**IV.-** Analizados de nueva cuenta los agravios esgrimidos por el recurrente en REVOCACIÓN, este Juzgado de Cuantía Menor de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, resuelve interlocutoriamente el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el inconforme **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al haberse declarado insubsistente el dictado en fecha **veintidós de abril del año en curso**<sup>4</sup> el que se resuelve, atendiendo a los lineamientos decretados en el fallo protector que se atiende, el cual fue dictado el treinta de septiembre del dos mil veintidós<sup>5</sup>, en la forma que se ordena en el presente Considerando.

En dicho orden y teniéndose como premisa principal lo ordenado por el Juez Sexto de Distrito, se estima la pertinencia de la ponderación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal de la República Mexicana, en sus artículos 1º, 14, 16, 17, 21, 22 y 133, en relación directa con

<sup>4</sup> FOLIO 88 a 96 del Cuaderno de Litisconsorcio.

<sup>5</sup> FOLIO 55 y 65 del Cuaderno de Amparo 611/2022-I.



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los diversos 2°, 6°, 7° y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, 8, 10, 12, 23, 26, de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, resulta conveniente acotar que a partir de la concesión de la protección constitucional al gobernado, deviene de la razón y reconocimiento de que una sentencia sea definitiva o interlocutoria, pronunciada por un tribunal judicial infringe el principio de congruencia y de manera indirecta, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14, 16 y 17 ya invocados; y con ello advertir si se realizaron los dos actos concretos tendientes a cumplir con los puntos medulares de la garantía individual cuya restitución en su goce se ordenó a favor del particular; esto es, si se dejó insubsistente el acto materia del amparo y pronunció otro en el que se cumpliera con el principio de congruencia, resolviendo sobre los argumentos principales aun cuando haya omitido aspectos periféricos de la impugnación. Por tanto, resulta indispensable precisar que basta una conducta jurisdiccional profunda o sustancial que cumpla con el principio de congruencia como el haberse ocupado del estudio de los agravios esenciales, y con ello observado el núcleo esencial del derecho fundamental que tutela la garantía individual materia de la ejecutoria de amparo y que constituye el objeto de control constitucional, lo que debe ser respetado en forma mayúscula, en concordancia con aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el nuevo fallo sea reconocible como el pertinente y sin el cual se desnaturalizaría el fin de la ejecutoria.

Bajo esa perspectiva, es dable precisar que el núcleo

esencial del derecho puede definirse a partir de que los intereses jurídicamente protegibles, resulten real, concreta y efectivamente respetados sin que pueda concluirse que hay defecto o exceso, cuando la omisión resida en un aspecto que no contiene un tema de fondo, o que constituye un aspecto formal y se torne en una exigencia no razonable, por tratarse de una omisión en relación a aspectos periféricos o accesorios de los agravios sustanciales que sí hayan sido cabalmente resueltos.

De esta manera, puede concretarse que para determinar que no hay defecto o exceso en el actuar de la autoridad, se pueden identificar dos diversos aspectos: a) el núcleo esencial del fallo protector que radica en la declaración de insubsistencia del fallo reclamado y la emisión de uno nuevo que restituya en el goce de las garantías que se violaron en perjuicio del quejoso, atendiendo a la circunstancia de si es una cuestión de forma o de fondo. b) Las cuestiones accidentales que por no decidir o trascender al sentido del nuevo fallo que emita la autoridad judicial responsable deben tenerse por ineficaces para determinar el defecto o exceso, cuando son temas que por sí mismos no alterarían el sentido de las consideraciones fundamentales, contenido y sentido del fallo; la observancia de los principios de seguridad y legalidad jurídicas y que participan de un bien jurídico común, como es la emisión de una sentencia que dirima una controversia y que no debe encontrarse expuesta a dilaciones innecesarias, porque de aceptarse la declaración de defecto por cuestiones accesorias o accidentales que están implícitamente resueltas al haber pronunciamiento sobre los aspectos sustanciales, únicamente se entorpecería y se retrasaría la impartición de justicia, en vulneración de dicha garantía sin ningún fin útil.

Consecuentemente y, advirtiéndose que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, concluyó sobre la **certeza** de los actos reclamados por el quejoso de referencia, implicando la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal,





**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para cuyo cumplimiento, esta Juzgadora estima pertinente especificar que ciertamente el citado recurrente, hoy quejoso [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se dolió esencialmente de la imposición de la multa, consistente en el equivalente a **treinta unidades de medida y actualización (UMA)**, la cual debería ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para lo cual, fue ordenada la colaboración de la Dirección General de Recaudación, a fin de que iniciara el procedimiento económico coactivo correspondiente en contra del quejoso, a fin de hacer efectiva la multa impuesta en el auto de referencia, dictado el **veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.**

Sin embargo, conviene acotar al respecto, que la multa citada, a la que se hizo acreedor el quejoso por los motivos expuestos en la actuación declarada insubsistente el cual es materia del recurso que de nueva cuenta se atiende, en el que se incluyó el ordenamiento a la Dirección General de Recaudación, el que como se desprende de esas mismas actuaciones, **no fue concretado su despacho;** por ende, queda evidenciado que el acto reclamado a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, como autoridad ejecutora, se insiste, no se materializó en lo absoluto, como puede comprobarse del acervo procesal de la causa.

Puntualizado lo anterior, se procede al examen del **primer agravio** sostenido por el quejoso en revocación, quien en esencia se duele de la vulneración a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, debido proceso legal y acceso a la justicia completa, reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 22 Constitucionales, reclamando además la inaplicación de los

diversos 2, 3, 17 fracciones III, V y VII, 105, 106, 190 y 356 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; en ese tenor, se advierte que efectivamente, tal y como lo señala el quejoso mencionado, en auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, consultable a fojas 52 (cincuenta y dos) y 53 (cincuenta y tres) del Tomo Dos o cuadernillo de Litisconsorcio, se previno a dicho inconforme para que en el plazo de tres días ampliara su demanda en contra de las personas nombradas en dicho auto al derivar de su propio libelo, el señalamiento en contra de [No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], identificado por el propio actor como una de las personas que conformaban el litisconsorcio pasivo.

Requerimiento que se aprecia, nació de la regla dispuesta por el artículo 646<sup>6</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que entre otras disposiciones ordena que la pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aproveche de ella; por ende, fue determinado en el auto del que se duele el inconforme en revocación, que la demanda debía de realizarse en contra de todas aquellas personas de las cuales se tenga conocimiento que han realizado actos de perturbación, a fin de que pudiese dictarse una sentencia apegada a derecho.

En ese contexto y como se desprende del acuerdo referido, que se previno al actor en lo principal para que

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 646.- Interdicto de retener la posesión.** Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos. Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar: a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto; b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;

**III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,**

IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia.



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsana la prevención ordenada, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se haría acreedor a la multa ya referida, con el perjuicio de aplicar otras medidas de apremio de las que se facultan a los juzgadores a fin de hacer cumplir sus determinaciones; en ese entendido, el aquí garante del amparo, presentó un escrito en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós fojas 55 a 71 (cincuenta y cinco a setenta y uno) del tomo II del Juicio principal, mediante el cual, ante lo requerido, amplió su demanda Interdictal de Retener la Posesión, en contra de las personas que en él refirió, interponiendo las prestaciones que consideró necesarias, los hechos acrecidos, así como los medios de prueba ahí indicados.

Derivado de lo anteriormente referido, por auto de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, como se consulta a fojas 72 y 73 (setenta y dos y setenta y tres) del cuadernillo de Litisconsorcio, se hizo constar que, en vista que en el término concedido, el quejoso no cumplió con la totalidad de requerimiento de enderezamiento de demanda en contra de la totalidad de los que atentaban en su posesión conforme a sus hechos referidos en su escrito complementario, como los que realizaron actos de perturbación respecto del bien inmueble materia de la Litis, en la que, específicamente se hizo alusión a que quedaba pendiente el enderezamiento de demanda en contra de quien el propio actor identificó como [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; por lo que, como se precisó en el auto del que se duele el inconforme, al advertirse que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en dicho mandamiento, fue considerado como acreedor a la medida de apremio decretada por auto de data dieciocho de marzo de dos mil veintidós, consistente en el pago de las **treinta unidades de medida y actualización**.

En tal virtud y, atendiendo a todas y cada una de las consideraciones inmersas en el juicio de amparo número **611/2022-1**, emitidas por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, para que con la libertad de jurisdicción que le asiste a esta Juzgadora, se resuelva conforme a derecho el medio de impugnación hecho valer por el inconforme **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

quien del primer disenso que se atiende, se advierte el argumento relativo a la vulneración de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y debido proceso, tal y como ya se ha mencionado en la ***premisa*** a que se ha hecho mención al inicio del presente Considerando, al admitirse que, ciertamente se produjo una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso y atribuible a sus derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, en relación directa con su correlativas previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es firmante, como lo es el del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Del examen anterior se advierte que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exploran el derecho de fundamentación y motivación, respecto del cual, todas las autoridades tienen como obligación el expresar las razones de derecho y motivos de hecho considerados para el dictado de sus determinaciones; siendo al respecto importante destacar que las razones de derecho establecidas respecto a la fundamentación de todo mandamiento judicial, debe entenderse como la expresión precisa de un precepto legal aplicable al caso, y, por motivación, ha de entenderse un señalamiento específico de circunstancias especiales, así como razones particulares que se han tenido en consideración para la emisión de un acto,



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultando obligado por demás, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Lo anterior es así, al desprenderse del disenso que se atiende, que el recurrente ciertamente atendió con puntualidad lo requerido por esta Autoridad Jurisdiccional y por el contrario, considerado incorrectamente que el actor presuntamente **no** habría cumplido con lo ordenado; es decir, que no habría complementado la demanda que debía direccionar respecto de la persona identificada como [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], si bien identificada de manera incorrecta por el propio actor, lo que condujo a ordenar la imposición de la multa ordenada consistente en **treinta unidades de medidas y actualización (UMA)**, la que se ordenó fuera depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En esa tesitura, resulta dable consentir lo aducido por el inconforme al aseverar que se trató de un error material la cita de la persona ya referida, por lo que no era dable enderezar su demanda en contra de la totalidad de las personas referidas en el auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del que surgía el nombre de [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a quien el propio actor requerido adujo que se trataba de la misma persona que [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] lo que fue alegado por el actor como **error involuntario o “de dedo”**.

De lo que se infiere que, efectivamente le asiste la razón al inconforme, al advertirse que en su escrito inicial de demanda, se promovió la acción Interdictal para retener la



Posesión en contra de  
 [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y  
 [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],  
 quienes incluso ya comparecieron a juicio, contestando la  
 demanda enderezada en su contra como se consulta a fojas  
 114 a 134 (ciento catorce a ciento treinta y cuatro) del primer  
 tomo de la causa principal, así como de que resulta viable  
 admitir, que el propio actor propicia la confusión de esta  
 Juzgadora por incurrir en el error involuntario en su escrito de  
 fecha quince de marzo del dos mil veintidós<sup>7</sup>, al identificar en  
 calidad de demandado a  
 [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],  
**persona que queda claro, no existe, y que surgió en la  
 causa, por un error involuntario del propio demandante;** lo  
 que debe tomarse en consideración por haber sido materia de  
 protesta con verdad por este último, como se desprende de lo  
 aducido en su diverso ocurso exhibido ante este Juzgado, el  
 cuatro de abril del año que cursa<sup>8</sup>.

En esa tesitura, la suscrita Juez considera que respecto  
 del diverso reclamo del recurrente en revocación, hoy quejoso  
 por cuanto a la aplicación inexacta de los numerales 356 y 357  
 del Código Procesal Civil en vigor, al sostener que esta  
 Juzgadora pudo haber advertido la premisa relativa a que el  
 auto que da entrada a una demanda no es recurrible, así como  
 de que si ésta reportara alguna irregularidad o fuere omisa,  
 puede corregirse de oficio o a petición de parte; lo que aduce  
 no aconteció en la causa, dado que debió de habersele  
**prevenido**, para que aclarara el nombre correcto del  
 demandado contra el cual pretendía incoar la acción; es decir,  
 que si el nombre que aparecía en su escrito inicial era el  
 mismo que se anotaba en su escrito presentado en fecha cinco  
 de abril de dos mil veintiuno, respecto a los **hechos**

<sup>7</sup> FOLIO 1 a 17 del Cuaderno de Litisconsorcio.

<sup>8</sup> FOLIO 75 y 76 del Cuaderno de Litisconsorcio.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*supervinientes* que pretendía hacer valer, y que son materia del presente agravio, tuvo que haberse reparado en tal error y no sancionarlo en la forma que reclama.

Al respecto, es dable citar por igual que incluso concurre como parte del acervo procesal de la causa, la actuación diligenciada en fecha **veintinueve de junio del año próximo anterior**, consistente en la prueba **confesional** a cargo de los demandados

[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]<sup>9</sup>, por lo tanto, se estima oportuno ponderar que en dicha actuación, el mencionado

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sin coacción alguna, manifestó ser la persona referida con ese nombre; lo que conduce a concluir que le asiste la razón al quejoso

[No.52] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] al manifestar que por un error involuntario se asentó en diversos escritos el nombre de

[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], **precisando incluso bajo protesta de decir verdad** que

[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], **se trata de la misma persona.**

Por tanto, es dable concluir que en virtud de la confusión derivada del nombre que en algunos escritos habría identificado el mismo actor a la persona que hizo llamar [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como parte demandada, era incorrecto y por ello, la

<sup>9</sup> FOLIO 277 a 278 del expediente principal o primer tomo.

inexistencia del mismo, por lo cual se encontraba imposibilitado materialmente para extender su demanda hacia él; lo que debió propiciar el mandamiento de requerirle al actor para que aclarara debidamente el nombre del demandado, y no considerar que se trataban de diversas personas y así ordenar la aclaración correspondiente en términos de los artículos 190 y 191<sup>10</sup> del Código Procesal Civil, que establecen en lo que aquí interesa, que el Juez en cuidado y precisión de la integración de litigio a fin de lograr que todas las partes legitimadas en un proceso, sean llamadas a juicio, dentro del plazo perentorio correspondiente; lo que debió haber prevenido al actor de referencia y aquí quejoso, otorgándole el término correspondiente y, **no** el de **tres días** como incorrectamente se determinó en autos, a fin de enderezar su acción en contra de todos los demandados litisconsortes; siempre y cuando se aclarase de forma correcta el nombre de referencia, ya que la

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 190.- Litisconsorcio.** En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días. En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes: I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás; II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y, III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

**ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley es clara y determinante para precisar la causa de pedir, atendiendo a la norma contenida en el invocado artículo 356 del Código Adjetivo Civil, reclamado por el inconforme como aplicado de forma inexacta, lo que debió propiciar la prevención al citado inconforme para su regulación en el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno visible a fojas 86 a 88 (ochenta y seis a ochenta y ocho) del expediente principal.

Justo y acorde a las particularidades señaladas, se concluye que le asiste la razón al recurrente, para asumir que en efecto, al momento de analizar los requisitos de admisión de una demanda, la Ley Adjetiva Civil no establece una multa como sanción en caso de incumplir con la presentación o ampliación de la misma, y solamente ordena que si hubiese alguna irregularidad u oscuridad, debe prevenirse al actor para que aclarara lo requerido y, en caso de incumplimiento al apercibimiento decretado, la demanda se desecharía, pero en lo absoluto sancionarlo con multa alguna; máxime que tal gravamen decretado en perjuicio de un particular se constituye en un acto futuro y precario, haciéndose necesaria solo para el caso de que la persona apercibida continuara realizando la conducta que la autoridad considere prudente sancionar, lo que evidentemente tendría que constatarse tal hecho y, por ende, hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual resulta necesario establecer que tal circunstancia pudiera no acontecer.

Bajo esa tesitura, se infiere que si bien el recurrente no interpuso recurso alguno en contra del auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, en el cual se le requirió enderezar su demanda en relación con las personas que indica tal proveído, y si bien dicho acuerdo no fue recurrido, ello no

implica que el actor en lo principal haya desacatado el requerimiento ordenado, puesto que tal y como se ha mencionado, el actor no podía subsanar la prevención ordenada puesto que, como ya se mencionó, no existe como tal, una persona identificable como [No.57] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; aunado a que el demandado identificado con el nombre de [No.58] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ya había sido emplazado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tal y como consta a fojas 103 a 112 (ciento tres a ciento doce) del expediente principal.

Lo que se propició ciertamente un error, pero que en virtud de lo declarado por el actor **bajo protesta de decir verdad** en su escrito presentado en fecha cuatro de abril del año que transcurre y que consta fojas 75 y 76 (setenta y cinco y setenta y seis) del tomo dos o Litisconsorcio, tuvo que tenersele por validado en hecho de que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con lo requerido por la Titular de autos, al inexistir la persona señalada, pues el quejoso argumentó más de una vez, que se trató de un error involuntario, **aclarando y precisando** que la persona que ha realizado los actos de perturbación a que hizo mención en sus diferentes escritos y manifestaciones, ha sido el demandado [No.59] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y no el diverso personaje; por lo tanto, lo conveniente debió de haber sido emitir un auto en el cual se diera por subsanada la prevención ordenada, y, por ende, dejar sin efecto legal los apercibimientos decretados en el auto recurrido.

Respecto al **segundo agravio** esgrimido por el inconforme en el sentido de que para el caso de que la multa fuera procedente aplicar en su perjuicio, la misma debía considerarse en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 75<sup>11</sup> del Código Adjetivo Civil en el sentido de que tal y como lo

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 73.- Correcciones disciplinarias.** Son correcciones disciplinarias:  
I.- El apercibimiento o la amonestación;





**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevé la fracción segunda del artículo citado en primer término, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podría ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día, haciendo referencia el recurrente en revocación por igual al diverso artículo en cita, que regula como **medios de apremio**, la multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; de lo que se infiere que la sanción económica impuesta al recurrente, consistente en **treinta unidades de medida y actualización (UMA)**, fue excesiva y desproporcional, constituyendo una violación a las garantías contenidas en los artículos 21 y 22 Constitucionales, pero principalmente por lo que el inconforme declaró en autos específicamente en la audiencia que tuvo verificativo el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, consultable al reverso de la foja 284 (doscientos ochenta y cuatro) del expediente principal, por cuanto a que manifestó ser de ocupación cocinero, con instrucción secundaria; lo que crea en el ánimo de la suscrita Juez la consideración de que por la actividad económica desempeñada por el inconforme, forma convicción de que sus recursos económicos pueden ser limitados, al carecer de estudios profesionales; lo que conduce a determinar que la multa que le fue impuesta es excesiva por

II.- La multa, que será en los juzgados hasta de Primera Instancia, como máximo, el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la región donde radique el órgano jurisdiccional al momento de la comisión de la falta; hasta de doscientos días del propio salario, en el Tribunal Superior, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, **no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y,**

III.- Suspensión de empleo hasta por un mes o despido, cuando se trate de funcionarios judiciales subalternos.

**ARTICULO 75.- Medios de apremio.** Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:

I.- La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Los Secretarios y Actuarios, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del Tribunal.

demás, concediéndosele razón al reclamar dicha determinación como irregular, al no revestir la legalidad y seguridad jurídica que debe imperar su ordenamiento.

De ahí la pertinencia de lo reclamado, pero sin materia ya, por virtud haberse admitido que no tenía que haberse requerido de la carga procesal impuesta, como se precisó en la contestación al primer disenso atendido, dado que no era materialmente posible su cumplimiento.

Orienta al criterio expuesto, el localizado en la Tesis materia de la cita textual siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 159811  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional, Civil  
 Tesis: I.3o.C.9 C (9a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3362  
 Tipo: Aislada

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretados de manera conjunta, establecen que la imposición de las multas, entre otras, es una facultad exclusiva de los Jueces que tienen a su disposición estos medios de apremio para mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, sin que el orden en la aplicación de dichas penas sea una prerrogativa en favor del infractor para que éste pueda determinar si desea cumplir con una pena pecuniaria o un arresto, pues la única facultada y competente para determinar la sanción aplicable es la autoridad judicial. Sanción que si bien no tiene establecido un procedimiento específico para imponer la medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2011. Flor Eugenia Escobar Alba. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se republicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto al **tercer agravio** sostenido por el inconforme en revocación, respecto a la falta de aplicación de la norma prevista por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que ordenan que todas las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente; aunado a que deben revestir las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, citando las leyes, jurisprudencias o doctrinas que sean aplicables; por lo que en tal contexto, se advierte del auto recurrido que sí cumple con lo establecido con el artículo 16 Constitucional, en el sentido que fue expresado por escrito, y el mismo proviene de una autoridad competente, sin embargo, debe admitirse que el mismo no cumplió cabalmente con lo estipulado por los artículos 15, 17 y 350 de la Ley Adjetiva Civil, sólo en el sentido de haber otorgado una prevención en el término indicado, así como la multa impuesta, pues tales parámetros se debieron de ordenar en términos de los artículos 73 fracción II, 75 y 190 del Código Procesal Civil; por lo tanto, le asiste parcialmente la razón al recurrente al argumentar que el acto de autoridad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, asociado a que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, así como las razones particulares en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se apoye para la emisión del acto de autoridad, requiriéndose la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; requisitos indispensables que la ley hace exigibles a las autoridades para que los actos emitidos por éstas cumplan con los extremos de las garantías de seguridad y legalidad jurídica; circunstancia que, se reitera, no se cumplió a cabalidad en el auto recurrido, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, cobra aplicación la Tesis Aislada que se cita a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2004466*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Constitucional*  
*Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986*  
*Tipo: Aislada*

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVEÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé*



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

En consecuencia, la que resuelve considera que es dable conceder la razón al inconforme en REVOCACIÓN, [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su reclamo de lo determinado por resolución de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, debiendo declararse como **procedente** dicho recurso y, en forma consecuente, revocar el auto combatido, dictado en fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintidós**, el cual incluso se ha ordenado **dejar insubsistente en la forma acotada en Considerando Previo**, el cual se ordena, deberá quedar de la siguiente manera:

**“...CUENTA.- En Puente de Ixtla, Morelos, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, da cuenta al titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado bajo el número de cuenta 716 signado por [No.61] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2], recibido a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de marzo del año en curso. Conste.**



**EL LICENCIADO MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS,  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MENOR MIXTO DE LA  
SEGUNDA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO:**

**C E R T I F I C A**

**QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE LE FUE CONCEDIDO A  
LA PARTE ACTORA  
[No.62] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2],  
PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE  
FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMPEZÓ A  
CORRER DEL VEINTITRÉS AL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS, SALVO ERROR U OMISIÓN. LO QUE SE ASIENTA PARA  
CONSTANCIA LEGAL.- CONSTE.-**

**Puente de Ixtla, Morelos, a veintiocho de marzo de  
dos mil veintidós.**

**Visto el contenido del escrito de cuenta, el cual  
consiste en enderezamiento y ampliación de demanda  
de interdicto de retener posesión, signado por  
[No.63] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR [2],  
al cual anexa los documentos descritos en el sello  
fechador así como un juego de copias simples, se le  
tienen por hechas sus manifestaciones dentro del plazo  
concedido, al considerarse que ha cumplido cabalmente  
con lo ordenado por auto de dieciocho de marzo de ésta  
misma anualidad, respecto al punto número uno,  
ampliando su demanda contra las personas que forman  
el litisconsorcio pasivo, la que se tiene enderezada en  
contra de:**

**1.-**

**[No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3]**

**2.-**

**[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3]**

**3.-**

**[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3] y**

**4.-**

**[No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3]**

**Demandados que acorde al dicho del actor, se  
identifican como hijos de la diversa demandada  
[No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3], razón por la que se le tiene al actor en tiempo y  
forma por ampliada su demanda interdictal de  
Retención de la Posesión, en contra de los referidos en  
líneas precedentes, los que según el dicho de la parte  
actora, han realizado actos tendientes a perturbar la  
posesión del bien inmueble materia de la Litis.**

**En ese mismo contexto, SE TIENE POR ACLARADO  
EL PUNTO REQUERIDO, CON PROTESTA DE DECIR  
VERDAD, RESPECTO DE QUE LA PERSONA IDENTIFICADA  
COMO**

**[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3] Y**

**[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado  
[3] SON LA MISMA PERSONA, al habersele citado de  
forma errónea y por un error humano.**

**Lo que se toma como certero, máxime que éste ya  
ha sido emplazado a juicio, tal y como se advierte de**



**PODER JUDICIAL**

35

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*actuaciones, por lo tanto, resulta innecesario ampliar y enderezarla demanda en contra del mismo, por lo que se declara que el actor [No.71] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ha dado total cumplimiento a lo requerido por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, acorde a los lineamientos previstos por el artículo 646 del Código Procesal Civil, respecto a que la demanda se realice en contra de aquéllas personas de las cuales se tenga conocimiento de que han realizado actos de perturbación, a fin de que pueda dictarse una sentencia apegada a derecho, al corresponder a ésta Juzgadora como rectora del proceso, el cuidar el llamado o cita de todas las partes a las que corresponda acudir a juicio, a fin de no violentar las garantías procesales de quienes deben ser debidamente llamadas a juicio, para que estén en plena aptitud de deducir sus derechos.*

*Bajo esa tesitura, con las copias de traslado ofrecidas por la parte actora, córrase el traslado correspondiente a todos y cada uno de los litisconsortes de referencia, para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.*

***Fórmese por cuerda separada el cuaderno correspondiente\*\*\*\*.***

*Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado, como personas autorizadas para los mismos efectos a las personas propuestas y como abogados patronos a los profesionistas propuestos.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 80, 357, 644-A, 644-B y demás correlativos con el Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

*Así lo acordó y firma GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS, con quien actúa y da fe.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 77, 192, 197 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ordinales 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **611/2022-1** del Índice del Juzgado Sexto de Distrito, promovido por **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se determinan esencialmente fundados y oportunos los motivos de inconformidad sostenidos en el RECURSO DE REVOCACIÓN materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declara **procedente** el recurso de revocación interpuesto por **[No.73] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se revoca el auto dictado de fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintidós**, el cual deberá quedar en la forma y términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, se **deja sin efectos** la interlocutoria de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, dictada dentro del Juicio de Interdicto de Retener la Posesión número 133/2021-1, que por su número le correspondió en este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado.

**QUINTO.-** Como lo ordenó el Juzgado de la Federación, al decretarse la concesión de la protección del amparo al quejoso **[No.74] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por todos los argumentos tomados en consideración, dicha **concesión se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;** con independencia de que no se despachó el oficio de colaboración a la entidad referida, y por ende que **no fueron llevados a cabo por este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado.**



**PODER JUDICIAL**

37

*2022. Fdo de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la presente Ejecutoria al Juzgado Sexto de Distrito, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, Jueza Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, quien autoriza y da fe.

PFR/H.N.P

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del **2022**, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.-  
Conste.-  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del





**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con



los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de





**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

53

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



**PODER JUDICIAL**

57

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con





**PODER JUDICIAL**

61

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**PODER JUDICIAL**

63

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



**PODER JUDICIAL**

65

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del





**PODER JUDICIAL**

67

*2022. Año de Ricardo Flores Magón*

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados



**PODER JUDICIAL**

**EXPEDIENTE: 133/2021-1  
JUICIO DE AMPARO.- 611/2022-I.  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.**

ACTOR.- [No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
JUICIO.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.